



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXVIII

Morelia, Mich., Viernes 24 de Noviembre de 2017

NUM. 67

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YURÉCUARO, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE ANIMALES

CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE YURÉCUARO, MICHOACÁN 2015-2018

ACTA NÚMERO 57

En la cabecera municipal denominada Yurécuaro, municipio del mismo nombre, del Estado de Michoacán de Ocampo, siendo las 13:00 trece horas del día miércoles 15 quince de junio de 2017 (dos mil diecisiete), se reunieron en salón de sesiones, al interior del edificio ubicado entre las calles Miguel Hidalgo e Insurgentes, segundo piso, los integrantes del Honorable Ayuntamiento, con la finalidad de celebrar la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- ...
- 5.- Aprobación del Proyecto del Reglamento de Protección y Bienestar de Animales para el Municipio de Yurécuaro, Michoacán.
- 6.- ...
- 7.- ...
- 8.- ...
- 9.- ...
- 10.- ...
- 11.- ...

Punto Número Cuatro.- Aprobación del Proyecto del Reglamento de Protección y Bienestar de Animales para el Municipio de Yurécuaro, Michoacán. El Secretario del Honorable Ayuntamiento, Lic. Óscar Eduardo Miranda Ramírez, presenta para su análisis y en su caso aprobación del Proyecto de Reglamento de Protección y Bienestar

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 10 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 26.00 del día

\$ 34.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

de Animales para el Municipio de Yurécuaro, Michoacán , enviado a la Secretaría General del Ayuntamiento por el C. Lic. Jorge Omar García Gudiño, mediante el oficio RMY/176/17, esto conforme a los artículos, 145, 146, 147, 148 Y 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; el objetivo de su creación es frenar el abuso de las sociedades contemporáneas con respecto a los animales. La protección de los animales es un asunto de interés público, no sólo para mitigar sufrimiento, sino para prevenir el daño y generar educación sobre el tipo de relación que deberíamos tener los humanos para con los animales. **Una vez conocido y analizado el punto se pasa a todos los presentes de la forma acostumbrada y se aprueba por unanimidad de votos de todos los presentes** para posteriormente su publicación al Periódico Oficial del Estado

.....

No habiendo más punto a tratar, siendo las 15:00 horas de la fecha de su inicio, el Presidente Municipal, Lic. Marco Antonio González Jiménez, declara terminada la sesión: firmando de conformidad los que en ella intervinieron para su legal y debida constancia. Hago constar Lic. Óscar Eduardo Miranda Ramírez, Secretario del Honorable Ayuntamiento.

Firmas de los integrantes del Honorable Ayuntamiento 2015-2018.

Lic. Marco Antonio González Jiménez, Presidente Municipal; Lic. Margarita Briseño Montiel, Síndico Municipal; C. Raúl de la Paz Ramírez, C. Roberto Armando González Contreras, C. Janet Soraya Arroyo Chavolla, C. Cristina Araiza Silva, Lic. Ma Alejandra Cárdenas Arévalo, Ing. Mijael Huaracha Ocegüera, C. María del Carmen López Orejel. (Firmados).

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE YURÉCUARO, MICHOACÁN

Jefe de Reglamentos del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán. Presenta: Lic. Jorge Omar García Gudiño.

Proyecto de Reglamento de Protección y Bienestar de Animales para el Municipio de Yurécuaro, Michoacán, hasta la fecha no data antecedente alguno, del presente proyecto, por lo que uno de los principales motivos de su implementación es la falta del mismo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Reglamento se crea por el desenfrenado usufructo y abuso de las sociedades contemporáneas con respecto a los animales, esto ha generado la reacción de grupos sensibles que han puesto los temas del maltrato animal y de los animales como propiedad, como objeto de discusiones que terminan tocando todos los ámbitos de la vida colectiva. Al lado de un aspecto puntual, como es el maltrato, surge la necesidad de una comprensión integral

de toda la existencia animal, en su relación con el ser humano, dentro de su circunstancia histórica. Por eso, los movimientos sociales, la legislación y los estados se han nutrido de las reflexiones que a lo largo de los tiempos fueron propuestas. La necesidad de reconocer que hay una conexión común de la humanidad que une todos los seres vivos en una hermandad universal.

La protección de los animales es un asunto de interés público, no sólo para mitigar sufrimiento, sino para prevenir el daño y generar educación sobre el tipo de relación que deberíamos tener con los animales no humanos.

Entendiendo que el propio ser humano es también un animal, que por circunstancias de la evolución alcanza un grado de distanciamiento de sus congéneres de otras especies, pero que posee la obligación moral de cuidado y respeto con los animales no humanos, generado por su coexistencia orgánica y sistémica en el planeta.

«Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación», e igualmente «Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano».

**TÍTULO PRIMERO
 DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
 DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y de interés público y tiene por objeto:

- I. Proteger la vida y el crecimiento de los animales;
- II. Favorecer el respeto y buen trato de los animales;
- III. Erradicar y sancionar los actos de crueldad con los Animales; y,
- IV. Promover la cultura ambiental, inculcando actitudes responsables y humanitarias hacia los animales.

Artículo 2.- La aplicación del presente Reglamento le corresponde a las siguientes dependencias y autoridades Municipales:

- I. Al Presidente Municipal de Yurécuaro;
- II. Al Síndico del Ayuntamiento;
- III. A la Dirección General de Seguridad Pública;
- IV. Al Administrador del Rastro; y,
- V. A los demás servidores públicos en los que las autoridades referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento.

Artículo 3.- Lo no previsto en el presente Reglamento se resolverá

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

aplicando supletoriamente las Leyes Generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente las Normas Oficiales Mexicanas, Ley de Protección a los Animales, Ley Estatal de Salud, Ley Federal de Sanidad Animal, Código Penal para el Estado, Reglamento de Ecología y demás disposiciones aplicables en la materia.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 87 Bis 2 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el presente ordenamiento tiene por objeto proteger a todas las especies de animales, independientemente del uso y destino que les den las personas o la clasificación que les otorguen otras disposiciones a los mismos, regulando las obligaciones de los propietarios o poseedores de los animales en el Municipio, así como:

- I. Vigilar y controlar que se cumpla lo estipulado en la Ley de Protección a los Animales del Estado de Michoacán, y en la Ley Estatal de Salud del Gobierno del Estado de Michoacán;
- II. Coadyuvar con las autoridades estatales y federales en la protección y regulación de la vida y desarrollo natural de los animales;
- III. Difundir por los medios apropiados, el contenido de las leyes y de este Reglamento, así como el respeto, cuidado y protección hacia todas las formas de vida animal;
- IV. Promover el respeto, cuidado y la protección a todas las formas de vida animal, evitando de esa manera el maltrato hacia estos seres vivos;
- V. Proteger, regular la vida y el crecimiento natural de los animales no perniciosos para el ser humano;
- VI. Fomentar en la población, la educación ecológica, principalmente en cuanto a la conducta protectora que deberán brindarse a los animales;
- VII. Conservar y mejorar el medio ambiente ecológico en que se desarrolla la vida de los animales no perniciosos;
- VIII. Efectuar acciones tendientes a erradicar el maltrato y los actos de crueldad hacia los animales;
- IX. Realizar lo necesario para evitar riesgos zoonosarios, de antroposis, de epizootia y de zoonosis que pudieran repercutir en la población;
- X. Promover en el Municipio el respeto y consideración hacia los animales;
- XI. Establecer las obligaciones y derechos de los propietarios o poseedores de animales;
- XII. Establecer las normas para la comercialización de los animales en el Municipio; y,
- XIII. Reconocer, proteger y garantizar la vida de toda especie animal, de acuerdo a las necesidades naturales que requiera

cada una de ellas, como seres vivos.

Artículo 4.- Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **Albergue:** Establecimiento benéfico donde se aloja provisionalmente a animales necesitados;
- II. **Animales:** Son todos aquellos seres vivos que sienten y se mueven por su propio impulso, carentes de razón;
- III. **Asociaciones:** Asociaciones sin ánimo de lucro, legalmente constituidas y cuyo fin principal es la protección y defensa de los animales;
- IV. **Autoridad Municipal:** Quienes están facultados para hacer cumplir las normas estatales y reglamentos municipales;
- V. **Ayuntamiento:** El H. Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán.
- VI. **Canino:** Relativo a los perros;
- VII. **Cementerio:** Lugar donde se depositan los restos de animales muertos;
- VIII. **Felino:** Relativo a los gatos;
- IX. **Fosa Común:** Crear lugar donde se entierran los cadáveres de animales que por diversas razones no tienen sepultura propia;
- X. **Municipio:** El Municipio de Yurécuaro, Michoacán;
- XI. **Propietarios:** Personas que tienen un animal a su custodia y tienen la obligación de cuidarlos y darles un trato digno;
- XII. **Reglamento:** El Reglamento de Protección de Animales para el Municipio de Yurécuaro, Michoacán;
- XIII. **Sacrificio:** Acto de privar de la vida a un animal por diversas razones; y,
- XIV. **Torturar:** Acto de provocarle sufrimiento a un animal de manera cruel.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES, ENCARGADOS DE LA CUSTODIA O TERCERAS PERSONAS QUE ENTREN EN RELACIÓN CON LOS ANIMALES

CAPÍTULO I

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 5.- El propietario, poseedor o encargado de la custodia de un animal, está obligado a proporcionarle albergue, espacio suficiente, alimento, agua, descanso, higiene, medidas preventivas y curativas de salud. Todo propietario de algún establecimiento

del ramo veterinario, ya sea farmacia, clínica veterinaria o cualquier establecimiento destinado a la cría y venta de animales, tendrá la obligación y deberá de registrarse ante la Tesorería Municipal para el trámite de su licencia.

Toda persona propietario o poseedor, encargados de la guarda o custodia de un animal, tiene la obligación de recoger o limpiar las heces fecales o el excremento que sus animales produzcan en la vía pública, parques, áreas verdes, bosques, servidumbres de paso o de uso común. Aquellos que incumplan se les sancionarán con el importe de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización vigente.

Queda estrictamente prohibido a los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o a terceras personas que entren en relación con los animales lo siguiente:

- I. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud;
- II. Permitir que los menores o incapaces provoquen sufrimiento a los animales;
- III. Efectuar prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos y que estén conscientes;
- IV. Mantenerlos permanentemente en las azoteas sin los cuidados necesarios y en peligro de sufrir caídas;
- V. No proporcionarle las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad;
- VI. Tener animales expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas;
- VII. Mantener atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves;
- VIII. Colocar al animal vivo colgado en cualquier lugar;
- IX. Extraer pluma, pelo, lana o cerda en animales vivos, excepto cuando se haga con fines estéticos;
- X. Introducir animales vivos en refrigeradores;
- XI. Suministrar a los animales objetos no ingeribles;
- XII. Suministrar o aplicar sustancias tóxicas que causen daño a los animales;
- XIII. Torturar, maltratar o causarles daño por negligencia a los animales;
- XIV. Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles; o bien en el interior de estos, sin la ventilación adecuada;
- XV. Entrenar animales para pelear;

- XVI. Utilizar animales en experimentos cuando la vivisección no tenga una finalidad científica;
- XVII. Modificar sus instintos naturales, a excepción de la realizada por personas debidamente capacitadas y con la supervisión de las autoridades correspondientes;
- XVIII. Producir cualquier mutilación, esterilización o castración que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario. La mutilación podrá practicarse solo en caso de necesidad o exigencia funcional;
- XIX. Producir la muerte del animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento, angustia o que le prolongue su agonía, causándole sufrimientos innecesarios;
- XX. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública;
- XXI. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;
- XXII. Queda estrictamente prohibido que los propietarios, poseedores o encargados de la custodia de algún animal doméstico lo abandone o por negligencia propicie su fuga a la vía pública; y,
- XXIII. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales.

Artículo 6.- El propietario, poseedor o encargado de la custodia de un animal doméstico, está obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, y proporcionarle una vida digna.

Artículo 7.- Toda persona que transite con su mascota por la vía pública, está obligada a llevarla con una correa adecuada según la especie, para la protección del animal y de las personas. Tratándose de perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, deberán ser acompañados por sus dueños, custodios o entrenadores con una correa, una pechera y un bozal. Los animales que asistan a personas con alguna discapacidad, o que por prescripción médica deban ser acompañados de algún animal, tendrán el libre acceso a todos los lugares y servicios públicos. Para tal efecto, deberán de ser registrados debidamente en el Departamento de Sanidad Animal.

Artículo 8.- Para regular la sobrepoblación de caninos y felinos, y aumentar el nivel de sobrevivencia de las hembras, sus dueños podrán esterilizarlos en los lugares especializados para este fin, como clínicas veterinarias particulares, clínicas veterinarias de asistencia pública que estén registradas ante el Departamento de Sanidad Animal, o dentro de las campañas permanentes que realice el Municipio para tal fin, por medio de dicho Departamento.

Artículo 9.- Los propietarios, poseedores o bien todo tipo de establecimientos que tengan relación con los animales, tiene la obligación de acatar que el sacrificio de animales domésticos sólo se podrá realizar en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, el cual deberá de realizarse mediante los procedimientos de sacrificio establecidos en el presente Reglamento. A todo animal muerto deberá dársele el tratamiento adecuado.

TÍTULO TERCERO**DE LA IDENTIFICACIÓN, LUGARES DE CRÍA, VENTA Y DE ESTÉTICA DE LOS ANIMALES Y ALBERGUES****CAPÍTULO I
DE LA IDENTIFICACIÓN**

Artículo 10.- Toda persona que posea un animal salvaje o perros de ataque deberá tener las licencias correspondientes dependiendo de la especie de que se trate, expedidas en su caso por las autoridades federales y municipales.

Artículo 11.- Cuando se trate de perros de alta peligrosidad o de ataque deberán ser tatuados por un veterinario. Si el perro deambula por la vía pública, su dueño, custodio o entrenador deberá portar la licencia correspondiente donde se especificará la raza y tipo de entrenamiento que recibió.

CAPÍTULO II**DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CON ANIMALES**

Artículo 12.- Los experimentos que se llevan a cabo con los animales, se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados y cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre y cuando éstos se encuentren autorizados por los organismos académicos y científicos sujetándose a las circunstancias siguientes:

- I. Que los resultados deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- II. Que las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o al animal; y,
- III. Que los experimentos con los animales vivos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo.

Artículo 13.- El animal que se utilice en experimentos de disección, debe ser previamente insensibilizado con anestésicos suficientes; atendido y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención; si sus heridas implican mutilación grave o son de consideración tal que impidan el desarrollo normal del animal, éste será sacrificado inmediatamente al término de la operación, mediante los medios establecidos en el presente Reglamento, evitando el sufrimiento.

Artículo 14.- Queda estrictamente prohibida la utilización de animales domésticos vivos en los siguientes casos:

- I. Cuando los resultados del experimento u operación sean conocidos con anterioridad;
- II. Cuando la disección no tenga una finalidad científica o educativa, en particular; y,
- III. Cuando la experimentación esté destinada a favorecer una actividad puramente comercial.

Artículo 15.- El Ayuntamiento promoverá, convenio en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, la prohibición de utilizar en los centros de educación primaria y secundaria, animales vivos o muertos para hacer experimentos. En el caso de las preparatorias y universidades, promoverá que en las clases impartidas, se sustituyan en la medida de lo posible los experimentos con animales con otros medios disponibles.

CAPÍTULO III**DE LOS LOCALES DESTINADOS A LA CRÍA Y VENTA DE ANIMALES**

Artículo 16.- Toda persona física o jurídica que se dedique a la crianza y venta de animales, está obligada a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios a fin de que los animales en su desarrollo, reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie además deben de contar con un registro ante la Tesorería Municipal así como inscribir al médico veterinario responsable del lugar.

Artículo 17.- Toda persona física o jurídica que se dedique a la cría y venta de cualquier especie animal deberá registrarse ante las autoridades municipales.

Artículo 18.- Los expendios de animales vivos estarán sujetos a la reglamentación aplicable en la materia, debiendo estar a cargo de un médico veterinario responsable, que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado ante la autoridad municipal.

Artículo 19.- Los locales destinados a la cría y venta de animales domésticos, así como las clínicas u hospitales veterinarios, deberán cumplir, además, con las siguientes disposiciones:

- I. Tener un responsable que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado en el Ayuntamiento;
- II. Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales que alberguen;
- III. Disponer de comida suficiente y sana, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros;
- IV. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y, en su caso, guardar los períodos de cuarentena;
- V. Vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad con certificado de veterinario acreditado;
- VI. Disponer del tipo de uso de suelo para el Plan de Desarrollo Municipal; y,
- VII. Las demás que estén establecidas en este Reglamento, en la legislación aplicable en la materia o las que dispongan

las autoridades municipales para la protección de los animales.

CAPÍTULO IV DE LA COMERCIALIZACIÓN

Artículo 20.- Queda prohibida la venta de toda clase animales vivos o muertos sin permiso expreso en cada caso de la autoridad respectiva o la que se realice fuera de los lugares permitidos por las autoridades municipales o sanitarias.

Artículo 21.- Los expendios de animales vivos estarán a cargo de un responsable el cual será un médico veterinario, que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estará registrado en el Ayuntamiento.

Artículo 22.- En los locales en que se vendan animales vivos se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas;
- II. Disponer de comida suficiente y sana, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros;
- III. Vender los animales libres de toda enfermedad con certificado de veterinario acreditado; y,
- IV. Las demás que estén establecidas en el presente Reglamento, en la legislación aplicable en la materia o que dispongan las autoridades municipales, para la protección de los animales.

Artículo 23.- Queda estrictamente prohibido vender, rifar u obsequiar animales vivos, especialmente cachorros, en la vía pública, escuelas, mercados, tianguis, ferias, o cualquier otro lugar en el que no se cumpla con las disposiciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO V DEL ENTRENAMIENTO DE ANIMALES

Artículo 24.- Toda persona que se dedique al entrenamiento de animales de cualquier especie deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Obtener la licencia municipal y los permisos correspondientes de las autoridades estatales y federales competentes en la materia;
- II. Tener constancia que la acredite para dar entrenamiento especializado a la especie animal que entrene;
- III. Contar con las instalaciones adecuadas;
- IV. Llevar un registro de los perros que entrene especialmente si lo hace en estrategias de ataque; y,
- V. Cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y

las demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO VI ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA ESTÉTICA PARA MASCOTAS

Artículo 25.- En los establecimientos en que se preste el servicio de estética para animales se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Contar con la licencia municipal correspondiente, si en el mismo establecimiento se prestará otro tipo de servicios, se deberá obtener la licencia de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y a lo dispuesto por la Tesorería Municipal, así como estar registrado ante el Departamento de Sanidad Animal;
- II. Contar con las instalaciones adecuadas, de acuerdo a este ordenamiento legal;
- III. Tener personal capacitado y especializado que prestar ese tipo de servicio con los aditamentos adecuados dependiendo el tipo de prestación, evitando molestar o lesionar innecesariamente al animal; y,
- IV. Las demás que estén establecidas en el presente cuerpo normativo o que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

Artículo 30.- Los dueños de las estéticas para animales y los encargados de prestar el servicio, serán responsables de la custodia de los animales, debiendo tomar las medidas necesarias para evitar que se lesionen por peleas entre ellos, así como para evitar su huida o extravío.

En los casos en que lo anterior suceda, estarán obligados a utilizar todos los medios posibles para localizarlo y restituirlo a su dueño. En caso contrario, se harán acreedores a las sanciones dispuestas en la legislación civil o penal del Estado.

CAPÍTULO VII DE LOS ALBERGUES

Artículo 26.- El Ayuntamiento facilitará y fomentará la creación de albergues, apoyándolos en la medida de sus posibilidades, para su funcionamiento, que sirvan de refugio y lugar para la adopción de animales que se encuentren en el desamparo, en dicho refugio los animales estarán de forma temporal, además será el lugar de los centros antirrábicos en el municipio.

Artículo 27.- Los albergues deberán contar con licencia municipal para su funcionamiento y deberán ser administrados por personas o asociaciones protectoras de animales. En ningún caso se autorizarán si el objetivo es lucrar con los animales.

Artículo 28.- Las personas físicas o morales dueñas o encargadas de los albergues deberán cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y además con las disposiciones siguientes:

- I. Contar con instalaciones adecuadas con áreas amplias para

evitar trastornos de locomoción, contaminación de los animales, así como para evitar peleas entre ellos;

- II. Proporcionarles agua, alimentos, asistencia médica y protección contra las inclemencias del tiempo;
- III. Llevar un registro de los animales que ingresen anotando las características de sexo, raza, color, tamaño y probable edad; y,
- IV. Las demás que a juicio de la autoridad municipal sean necesarias para protección de animales.

Artículo 29.- Los propietarios o encargados de los albergues deberán:

- I. Entregar en adopción a los animales a personas que acrediten buena disposición, el sentido de responsabilidad y las posibilidades económicas necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente Reglamento;
- II. Llevar un registro de las adopciones, anotando los datos que sean necesarios para la identificación del adoptante;
- III. Difundir con recursos propios o con apoyo del Ayuntamiento los servicios que proporcionan los albergues y fomentar la cultura de la adopción y la protección de los animales; y,
- IV. Permitir el ingreso de la autoridad municipal que realizará las visitas de inspección que sean necesarias para garantizar que se le dé cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 30.- Las personas físicas o jurídicas que establezcan un albergue tendrán el apoyo del Ayuntamiento en la realización de las actividades lícitas necesarias para obtener recursos que serán utilizados en el sostenimiento de estas instituciones.

Artículo 31.- Los albergues deberán contar con un médico veterinario acreditado, para lo cual podrá solicitar apoyo a la sociedad o asociación gremial correspondiente.

TÍTULO CUARTO

DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS, DE CARGA, TIRO Y DE CIRCO

CAPÍTULO I

DE LOS ANIMALES DOMESTICOS

Artículo 32.- Toda persona física o moral que se dedique a la cría de animales, está obligada a valerse de los medios y procedimientos más adecuados, a fin de que los animales en su desarrollo reciban buen trato, de acuerdo a los adelantos científicos en uso y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie.

Artículo 33.- La posesión de cualquier animal obliga al poseedor a procurar inmunizarlo contra toda enfermedad, conforme a las

leyes y reglamentos de Salud Pública.

Artículo 34.- Queda sujeto a sanción cualquier acto de crueldad hacia un animal, ya sea intencional o imprudencial. Para los efectos de aplicación de sanciones se entenderán por actos de crueldad los siguientes:

- I. Los actos u omisiones carentes de un motivo razonable y legítimo, y que sean susceptibles de causar a un animal dolor o sufrimiento considerable, o que afecten gravemente su salud;
- II. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o grave negligencia;
- III. Descuidar la morada y las condiciones de movilidad, higiene y albergue de un animal a un punto de que esto pueda causarle sed, insolación, dolor, o bien atente contra su salud;
- IV. La muerte producida utilizando un medio que prolongue la agonía del animal, causándole sufrimiento innecesario;
- V. Cualquier mutilación orgánica grave que no se efectúe por necesidad y bajo el cuidado de un médico veterinario;
- VI. Toda privación de aire, luz, alimento, bebida o espacio suficiente que cause o pueda causar daño a la vida normal de un animal; y,
- VII. Las demás que determine esta Ley o su Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LOS ANIMALES DE CARGA Y TIRO

Artículo 35.- Queda prohibido que los animales de carga y de tiro circulen por las vialidades de alta velocidad.

Artículo 36.- Los animales que tengan que transitar por las vías pavimentadas deberán, sus dueños o encargados, tener las precauciones necesarias para que no los afecten.

Artículo 37.- Los animales de carga no podrán ser utilizados con más de un cuarto de su peso corporal, ni agregar a ese peso el de una persona.

Artículo 38.- Ningún animal destinado al tiro o carga podrá ser golpeado, fustigado o espoleado en exceso, y si cae deberá ser descargado o separado del vehículo que tire y no golpearlo para que se levante.

Artículo 39.- Las disposiciones relativas a los animales utilizados para tiro y carga se aplicarán a los animales destinados para cabalgar.

CAPÍTULO III

DE LOS CIRCOS

Artículo 40.- La autoridad municipal vigilará que los circos que se instalen en el Municipio mantengan espacio suficiente que les permita a los animales libertad y amplitud de movimientos y durante su traslado no sean inmovilizados en una posición que les ocasione lesiones o sufrimiento.

Además vigilará que los animales tengan condiciones adecuadas de higiene y medidas de seguridad tanto para la protección de ellos como del público espectador.

Artículo 41.- Los dueños o encargados de los circos permitirán el acceso a la autoridad municipal y a las asociaciones protectoras de animales a sus instalaciones, para observar el adiestramiento de los animales y poder constatar el buen trato.

Artículo 42.- Queda prohibido ofrecer o arrojar a los animales que estén en los circos cualquier clase de alimentos u objetos cuya ingestión o presencia pueda causarles daño o enfermedades.

Artículo 43.- Los dueños o encargados de los circos deberán cumplir en lo conducente con lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

TÍTULO QUINTO

TRASLADO DE ANIMALES, SACRIFICIO Y CEMENTERIO

CAPÍTULO I

DEL TRASLADO DE ANIMALES VIVOS

Artículo 44.- El traslado de los animales vivos con fines comerciales en cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema carencia de descanso, bebida o alimentos para los animales transportados, por ende, queda estrictamente prohibido transportar animales arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o en cajuelas de automóviles, y tratándose de aves, con las alas cruzadas.

Artículo 45.- Para el transporte de cuadrúpedos, se emplearán vehículos que los protejan del sol y la lluvia.

Para el caso de animales más pequeños, las cajas o huacales deberán tener ventilación y amplitud y su construcción será lo suficientemente sólida como para resistir sin deformarse, el peso de otras cajas que se le coloquen encima.

Artículo 46.- Quedan estrictamente prohibidas las prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos con el objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado.

Artículo 47.- En el transporte se deberá contar con ventilación y pisos antiderrapantes. No deberán sobrecargarse y los animales deberán estar protegidos del sol y la lluvia durante el traslado.

Artículo 48.- La carga o descarga de animales deberá hacerse por medio de plataformas a los mismos niveles o elevadores de paso o arribo, o bien por medio de pequeños vehículos o elevadores con las mismas características. Sólo en los casos de que no exista esta posibilidad, se utilizarán rampas con la menor pendiente y con las superficies antiderrapantes.

CAPÍTULO II

DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

Artículo 49.- El sacrificio de los animales para consumo humano y animal se realizará en los lugares autorizados y cumpliendo con

la reglamentación municipal vigente y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 50.- El sacrificio de las especies domésticas se hará en las clínicas veterinarias o albergues mediante los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

Cualquier método de sacrificio de animales deberá realizarse por personal capacitado.

Artículo 51.- El sacrificio de animales domésticos sólo se hará por las causas y en las condiciones establecidas en el presente Reglamento. En ningún caso los menores de edad podrán presenciar el sacrificio de los animales.

Artículo 52.- Toda persona que prive de la vida a un animal sin causa justificada será sancionada y estará obligada a pagarle al dueño una indemnización razonable atendiendo al valor comercial y estimativo del animal.

Artículo 53.- Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública.

CAPÍTULO III

DEL CEMENTERIO Y DESTINO FINAL

Artículo 54.- El Ayuntamiento podrá disponer de un predio debidamente adaptado para cavar fosas comunes para enterrar a los animales que se encuentren muertos en la vía pública o los que tengan que ser sacrificados en los casos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 55.- Los particulares podrán solicitar que sean enterrados sus animales en fosas particulares o mediante el sistema de gavetas adquiridas a perpetuidad, previo el pago de derechos estipulados en la Ley de Ingresos.

Artículo 56.- El Ayuntamiento podrá contar con un horno crematorio en donde los ciudadanos puedan cremar sus animales, previo el pago de lo estipulado en la Ley de Ingresos.

TÍTULO SEXTO

DE LAS ASOCIACIONES, CONSEJO, SANCIONES, DELITOS, DENUNCIA CIUDADANA Y RECURSOS DE REVISIÓN

CAPÍTULO I

DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES

Artículo 57.- Las asociaciones protectoras de animales, son organismos integrados por ciudadanos que sin objetivos de lucro, colaboran mediante diversas actividades en la protección de los animales.

Artículo 58.- Las asociaciones reconocidas y registradas ante el Ayuntamiento, auxiliarán a las autoridades municipales en la consecución de los objetivos del presente Reglamento, con las siguientes facultades:

I. Tener acceso a las instalaciones de los rastros, del centro

antirrábico, los circos y a las instituciones docentes a las que el centro antirrábico entregue animales para experimentación, para dar asesoramiento en materia de la protección a los animales;

- II. Recoger a los animales que se encuentren en el desamparo en la vía pública, y darlos en adopción o bien entregarlos a los albergues o al centro antirrábico; y,
- III. Rescatar con el apoyo de la autoridad a los animales que estén sufriendo por el maltrato de sus dueños.

Artículo 59.- Las sociedades protectoras de animales, coadyuvarán con las autoridades municipales, en las campañas de vacunación y esterilización de animales.

CAPÍTULO II CONSEJO MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN Y TRATO HUMANITARIO HACIA LOS ANIMALES

Artículo 60.- El Consejo Municipal para la Protección y Trato Humanitario Hacia los Animales tendrá como objetivo, coadyuvar con la autoridad municipal en el cumplimiento del presente Reglamento y fomentar en la ciudadanía la cultura de la protección a los animales.

Artículo 61.- El Consejo Municipal para la Protección y Trato Humanitario Hacia los Animales estará integrado por un presidente, el cual será designado por el Presidente Municipal; por los presidentes de las Comisiones Colegiadas y Permanentes de Ecología, de Salud, y de Participación Ciudadana, por el Jefe del Departamento de Sanidad Animal, un representante de las sociedades protectoras de animales que estén registradas ante la autoridad correspondiente de acuerdo al presente ordenamiento legal, y un médico veterinario titulado, con cédula profesional, nombrado por los colegios o asociaciones de médicos veterinarios, cargos que serán honoríficos.

Artículo 62.- El Consejo deberá ser renovado durante los primeros dos meses de cada administración entrante y sus integrantes durarán en el cargo durante el periodo de la administración en que fueron designados.

Artículo 63.- El Consejo sesionará por lo menos una vez cada seis meses, y las decisiones se tomarán por la mayoría de sus integrantes.

Artículo 64.- El Consejo Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proponer si fuera necesario, modificaciones a la reglamentación municipal en la materia;
- II. Proponer a la autoridad municipal campañas a favor de la protección a los animales;
- III. Organizar con el apoyo del Municipio, cursos, conferencias y congresos con temas sobre la protección a los animales;
- IV. Coordinarse con la Secretaría de Educación de Michoacán, para realizar campañas de protección a los animales en los niveles de enseñanza básica, tales como primaria y secundaria;

V. Proponer medidas y estrategias para evitar el maltrato de los animales; y,

VI. Las demás legales que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Consejo.

Artículo 65.- El Consejo creará comités de protección a los animales, en las colonias y barrios de la ciudad, los que colaborarán con la autoridad para el cumplimiento del presente Reglamento y el fomento de la cultura de la protección a los animales.

Artículo 66.- Los comités estarán integrados por tres ciudadanos interesados en la protección de los animales, cargos que serán honoríficos.

Artículo 67.- Las ausencias de los integrantes del Consejo Municipal, podrán ser suplidas por las personas que designe dicho Consejo.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 68.- Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, la autoridad municipal, independientemente de lo que determinen otros ordenamientos aplicables en la materia, impondrá a quienes contravengan sus disposiciones las sanciones que procedan conforme a las bases y lineamientos que a continuación se enuncian:

- I. Las sanciones que se impondrán a los infractores al presente ordenamiento consistirán en:
 - a) Amonestación;
 - b) Apercibimiento;
 - c) Multa que van de los 10 UMA en la zona hasta los 500 UMA como máximo. Lo anterior es independientemente de la responsabilidad penal, civil y el pago de reparación de daño que se cause;
 - d) Revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización;
 - e) Cancelación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización; y,
 - f) Arresto administrativo hasta por 36 horas.
- II. La imposición de las sanciones se hará tomando en consideración las siguientes situaciones:
 - a) Gravedad de la infracción;
 - b) Circunstancias de comisión de la transgresión;
 - c) Sus efectos en perjuicio de los intereses tutelados por el presente Reglamento;
 - d) Condiciones socioeconómicas del infractor;
 - e) Reincidencia del infractor; y,
 - f) Beneficio o provecho obtenido por el infractor con motivo del acto sancionado.

CAPÍTULO IV

DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA ANIMALES

Artículo 69.- Crueldad contra los animales. Comete el delito de crueldad quien inflige daño físico a un animal, que no constituya plaga ni peligro para la salud o vida humana, con el único fin de lastimarlo o privarlo de la vida, y se le impondrán multa de cincuenta a quinientos UMA.

Artículo 70.- Equiparación y excluyentes. Se equipara al delito de crueldad organizar, promover o realizar actos públicos o privados de riña de animales y cualquier acción o espectáculo en que se mate, hiera u hostilice a los animales con excepción de la charrería, jaripeos, peleas de gallos, corridas de toros, novillos o becerros, o cualquier otra debidamente autorizada.

Artículo 71.- Maltrato animal. Comete el delito de maltrato quien, en el trato doméstico o laboral cotidiano, realice actos abusivos o negligentes, u omisiones, que menoscaben la integridad física de cualquier animal que no constituya plaga o peligro para la salud o vida humana, y se le impondrán sanción de veinte a doscientos UMA.

CAPÍTULO V

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 72.- Todo ciudadano tendrá derecho a denunciar ante las autoridades señaladas en el artículo 4 del presente ordenamiento, directamente ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal o en la oficina de la Síndico Municipal, los hechos, actos u omisiones que atenten contra la integridad física de toda clase de animales y a su trato humanitario, así como cuando la tenencia de alguna especie de fauna silvestre en cautiverio o cuando se trate de especies bajo algún estatus de riesgo, no cuenten con el registro y la autorización necesaria de acuerdo a la legislación aplicable en la materia; asimismo a quienes vendan especies de fauna silvestre, sus productos o subproductos, sin contar con las autorizaciones federales y estatales correspondientes y en general contra cualquier disposición prevista en este Reglamento. Deberán llevarse los registros de todas las denuncias y antecedentes por maltrato animal, para determinar la reincidencia de dichos actos.

Artículo 73.- En caso de actos u omisiones que constituyan contravenciones al presente Reglamento, cualquier persona podrá presentar queja o denuncia ciudadana ante la Dirección de Seguridad Pública o la Sindicatura del Municipio.

Artículo 74.- La queja o denuncia ciudadana podrá interponerse en forma anónima, ya sea por escrito, por comparecencia, vía telefónica o por medio electrónico.

CAPÍTULO VI

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 75.- Se entiende por recurso administrativo, todo medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectados en sus derechos o intereses, por un acto de la administración pública, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, con la finalidad de que lo revoque,

modifique o lo confirme según el caso.

Artículo 76.- El Recurso de Revisión procederá en contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quien este haya delegado facultades, relativas a la calificación y sanción por las faltas a las disposiciones a este Reglamento.

Artículo 77.- El Recurso de Revisión será interpuesto por el afectado, dentro del término de cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

Artículo 78.- El escrito de presentación del Recurso de Revisión deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del solicitante y en su caso de quien promueva en su nombre;
- II. La resolución o acto administrativo que se impugna;
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;
- IV. La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado o, en su defecto, la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna;
- V. La narración de los hechos que dieron origen al acto administrativo que se impugna;
- VI. La exposición de agravios; y,
- VII. La enumeración de las pruebas que ofrezca. En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho. En el mismo escrito deberán acompañarse los documentos probatorios, en caso contrario, si al examinarse el recurso se advierte que no se adjuntaron los documentos señalados en este artículo, la autoridad requerirá al recurrente para que en caso de no hacerlo se desechará de plano el recurso o se tendrán por no ofrecidas las pruebas según corresponda.

Artículo 79.- El Recurso de Revisión será presentado ante el Síndico del Ayuntamiento quién deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo, a través de la Secretaría General, a la consideración de los integrantes del Cabildo junto con el proyecto de resolución del mismo, proyecto que confirmará, revocará o modificará el acuerdo impugnado en un plazo no mayor de quince días.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán. (Firmados).